

colorchecker CLASSIC



mm

calibrite

Año VII

1.º ENERO 1931

Núm. 106

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Discurso leído por el Excmo. Sr. D. José Estrada y Estrada, Ministro de Gracia y Justicia. (Conclusión).*
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 80 CÉNTIMOS

SGCB2021

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Discurso leído por el Excmo. Sr. D. José Estrada y Estrada, Ministro de Gracia y Justicia.*
(Conclusión).
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

LITIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAINZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. José Estrada y Estrada, Ministro de Gracia y Justicia.

(Conclusión)

Pero, aun así y todo, es tan rudo el contraste entre la penuria en que se mueve el funcionario y la opulencia de los litigantes sobre cuyos derechos falla; es tan notoria y tan injusta la situación de inferioridad en que se encuentra con respecto a profesionales de rango análogo, cuando no menos elevado; es tan patente todo esto y tan imprescindible remediarlo, que a nadie podrá parecer inmotivada la honda preocupación que el Gobierno siente por la situación de los funcionarios judiciales, ni desproporcionado su anhelo de demostrarla, ofreciendo a la Magistratura una prueba de la consideración que le merece.

No ha de olvidarse, sin embargo, que, a la postre, la independencia tiene su raíz en un movimiento espiritual; podrá el cimiento económico ser condición casi indispensable para su ejercicio; podrán el vigor mental y la disciplina científica servir de eficaces coadyuvantes; pero, en definitiva, la independencia nace con el sentimiento de la propia valía y con el convencimiento de la misión que se realiza, y una vez arraigados aquel sentimiento y esta convicción, el juzgador se da cuenta de la autoridad que posee, y siéntese ligado a una tradición secular y venerable, encuentra en todo ello la más firme garantía de su falta de supeditación a toda clase de indicaciones o exigencias. La independencia, en suma, se logra siempre que el Poder judicial tiene conciencia clara de su augusta función, y cada vez que uno de los individuos que lo componen adquiere concepto preciso de que pertenece a aquel poder, ha de estar a la altura que esto exige, no



le es lícito transmitir mermado a su sucesor el depósito de prestigio que él recibiera, y ha de arrostrar impasible las consecuencias de sus actos, porque, recordando el lema de cierta vieja escuela penal, el Juez no ha de pensar sino que la justicia resplandezca: *fiat justitia et pereat mundus*.

Pero, entiéndase bien: esa independencia, ese sentirse miembros solidarios de la organización judicial, ni reclama, ni consiente la agrupación profesional de Jueces en Asociaciones que la pluma se resiste a calificar de Sindicatos. Concíbense éstos como un medio que en la lucha áspera por la vida han tenido que forjarse quienes se sentían desamparados y necesitaban un instrumento de combate para afirmar sus derechos a ocupación estable y remuneración decorosa. Pero no pueden explicarse análogos movimientos en los funcionarios públicos que han conseguido un Estatuto donde se consagran, con eficacia jurídica perfecta, sus derechos dentro de la Corporación a que pertenecen: cuando el ciudadano se convierte en funcionario, adquiere el *status* especial que la función a él asignada representa, y la mayor suma de derechos y garantías que así recibe compensa la inevitable limitación de otras actuaciones, que son legítimas en el particular, pero que están vedadas a cuantos viven en la intimidad de un servicio público, conocen sus secretos, y pueden utilizar reprobablemente en beneficio propio, individual o de casta, los atributos mismos de poder que la sociedad colocó en sus manos para la defensa del interés general contra apetitos o codicias.

Si la misión que se les encomienda constituye un verdadero sacerdocio; si la Ley quiso por eso hacerlos casi sobrehumanos, multiplicando las incapacidades e incompatibilidades, y exaltándolos a la altura en que deben hallarse quienes disponen de las vidas, honor y hacienda de sus semejantes, ¿podría contemplarse sin dolor el espectáculo de sus Asociaciones, que sería el de su visión interna, ni cabría resignarse, impasible, a ver cómo batallaban en la misma forma que lo hacen por la jornada o el salario los trabajadores del obrerismo militante?

Y por otra parte, ¿parecería propio de ningún gobernante, digno de este nombre, asistir en silencio al ejemplo demoledor de lo que, al fin y al cabo, no sería otra cosa que una expresión permanente de rebeldía en la mansión augusta donde sólo la serenidad y la templanza deben tener legítimo acomodo?

Por dicha, en la Magistratura española no ha decaído un solo instante el austero espíritu de vocación que es la base, amplia y recia, sobre que se destacan, señeramente, sus preclaras virtudes.

* * *



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

En el número 103, página 71 de esta Revista, y al insertar la sentencia de 31 de octubre de 1930—«Confesión judicial, Compraventa civil»—se cometieron errores imputables a nosotros, y que con gusto subsanamos.

La sentencia es de 30 de octubre de 1930. El letrado de la parte recurrida lo fué nuestro distinguido compañero don Luis Hernando de Larramendi, y el Ponente fué el Magistrado señor Oppelt.

Como el recurso fué desestimado, justo es que hagamos constar la intervención de nuestro amigo y suscriptor, omitido en la sentencia sin causa justificada alguna, y que los demás errores se tengan en cuenta para caso necesario.

Terceña de dominio.—Cuentas corrientes

Sentencia de 3 de diciembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1895, 1901, C. C., 908 C. Cm.

Barcelona.—Letrados, señores San Martín y Bertrán y Musitu.

Procuradores, señores Morales y Pons.

Ponente—Magistrado, señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que son inaceptables los dos primeros motivos del recurso porque aún cuando realmente fuera debido a error el abono en la cuenta corriente que la casa comercial «Pedro G. Maristany» tenía con el Banco recurrente de la cantidad de catorce mil cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, no es menos cierto que esa cantidad la percibió el demandato en distintas partidas y mediante talones contra dicha cuenta corriente, es decir, por títulos traslativos de dominio que no pueden impugnarse eficazmente si se tiene presente que al advertir el Banco el error del abono, no reclamó fuera de tal cuenta corriente la devolución de la cantidad sinó que se limitó, a anotar en la misma la contrapartida correspondiente con inclusión de intereses de la cantidad adeudada, siguiendo la cuenta y acusando el

saldo deudor una vez hecha la rectificación, sin variar por tanto la naturaleza del contrato entre ellos existente y en virtud del cual fueron entregadas las distintas partidas; y sólo cuando la Sociedad demandada fué declarada en estado de suspensión de pagos, y unos meses después de la convocatoria de la junta, fué cuando el Banco cambiando extemporáneamente de criterio obrando contra sus propios actos y a espaldas de los demás acreedores del suspenso, es cuando trató de reivindicar la mencionada cantidad, pretensión impropcedente porque hoy la liquidación final de la cuenta corriente a la que dió su conformidad y por la que tiene que pasarse el verdadero título y causa única de deber del demandado cualquiera que sea el origen de las partidas de cargo y descargo que no puede ser tomado en consideración, según este Supremo Tribunal tiene declarado en sentencias de 21 de noviembre de 1896, 24 de mayo de 1928 y 13 de abril de 1929.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto y sin necesidad de entrar en el examen de los demás motivos del recurso que se refieren los fundamentos y no al fallo de la sentencia recurrida, procede la desestimación de dicho recurso.

Reivindicación y cancelación de inscripción

Sentencia de 3 de diciembre de 1930

HA LUGAR

Motivos: Arts. 2.º Ley 6 julio 1859, reformada por la de 4 marzo 1868, 339, 16, 427, 609, 1216, 1218, 348, 349, 1540, C. C., 596, E. C., 24, 36, 88, 89 y 86 Ley de Minas, 19 y 25 Decreto-ley de Bases de 1868.

Cáceres.—Letrados: don Antonio Pérez Crespo y don Francisco Javier Giménez de la Puente.

Procuradores: señores Turón y Aicuá.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Civil, la designación de las materias que deben considerarse como minerales y la determinación de los derechos que corresponde al dueño del suelo y a los descubridores de los minerales en el caso de concesión se regirán por la Ley especial de Minería, y por tanto, solicitándose por los actores en la demanda origen del presente pleito,

entre otros pronunciamientos, se declare que la propiedad de la mina «Filón Costanaza» número seis mil doscientos noventa y tres otorgada por el Gobierno Civil de la provincia de Cáceres, según título de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos veinticinco, por acuerdo de nueve de enero del mismo año, a la Sociedad Anónima «Fosfatos de Logrosán», ha de entenderse concedida a dicha Sociedad, en concepto de copartícipe y por tanto corresponde esa propiedad a la comunidad de bienes, propietaria de dicho derecho real de explotación en la misma proporción cada partícipe, y que a la Sociedad demandada la corresponde sólo en la comunidad propietaria de la expresada mina «Filón Costanaza» la mitad de una céntesima parte indivisa de la misma, es manifiesto en el presente pleito, se discute como cuestión fundamental la determinación de los derechos que corresponden a los demandantes y la Sociedad demandada, en la explotación de los minerales de fosfato de cal, existentes en las canteras de Logrosán objeto de la concesión y título de veintiuno de febrero de mil novecientos veinticinco, y por tanto es evidente, que la extensión, efectos y derechos que surjan en tal concesión otorgada por el Gobierno Civil de Cáceres, en la fecha antes citada ha de regularse y regirse por la Ley especial de Minería, ya que la propiedad de las minas tiene según los preceptos del Código Civil un carácter especial también, reconocido por el artículo cuatrocientos veintisiete, antes citado, y al no estimarlo así el Tribunal *a quo* resolviendo las cuestiones planteadas en el presente pleito, en orden a la propiedad de la mina «Filón Costanaza», una vez publicado el Decreto-ley de veintiséis de junio de mil novecientos veinticuatro, y otorgada la concesión de la misma a la sociedad «Fosfatos de Logrosán», por las disposiciones del Código Civil, que regulan el derecho de propiedad en general, y la Comunidad de bienes infringió por aplicación indebida los artículos trescientos noventa y dos al doscientos noventa y nueve de dicho Código, citados como infringidos en el cuarto motivo del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que comprendidos los yacimientos de fosfatos calizos, en la sección segunda de las tres establecidas para regular su aprovechamiento, por el Decreto-ley de bases de 29 de diciembre de 1868, según el artículo tercero de dicho Decreto-ley, y determinándose en el artículo octavo, que las sustancias comprendidas en dicha Sección segunda, estarán sujetas en cuanto a la propiedad y a la explotación a las mismas condiciones del artículo séptimo, pero que cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas a quien solicite su explotación, si el dueño no las explota por sí, es manifiesto que los demandantes en este pleito, pudieron válidamente como lo hacían, explotar tales yacimientos y percibir los productos de la explotación, en proporción a la participación

indivisa que en los mismos tenían pero desde el momento en que el Estado, propietario, según el artículo segundo de la Ley de 6 de julio de 1859, de las sustancias designadas en el artículo primero de la misma Ley, entre ellas de los fosfatos calizos, dictó el Decreto-ley de 26 de junio de 1924, ordenando que los fosfatos naturales calizos, según el artículo tercero del Decreto-ley de bases, para la legislación de Minas, de 29 de diciembre de 1868, como minerales de la segunda sección, pasarán a los de tercera, cualquiera que sea la forma de su yacimiento, estos yacimientos, y por tanto los que explotaban en participaciones indivisas los demandantes, conforme el artículo noveno de la citada Ley de Bases de 1868, entraron en la categoría de aquellos que enumera el artículo cuarto de la misma y en su consecuencia conforme al artículo noveno, sólo podían los mismos explotarse por virtud de concesión que otorgue el Gobierno, con arreglo a las prescripciones de dicho Decreto-ley de 1868, constituyendo una propiedad separada de la del suelo a favor del Estado, y al no estimarlo así el Tribunal sentenciador y considerar que después de vigente dicho Real Decreto-ley de 26 de junio de 1924, subsistía en los demandantes al interponer su demanda, el dominio al derecho real de explotar dichos yacimientos y que el mismo no desapareció con la concesión de las mismas a la Sociedad demandada, infringió las disposiciones citadas, anteriormente alegadas en los motivos en que se funda el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que si bien el artículo segundo del Real Decreto-ley de 26 de junio de 1924, en justo respeto al derecho de los propietarios de terrenos, que al amparo del citado Decreto-ley de Bases de 1868 explotasen al tiempo de su publicación fosfatos naturales, concedió durante noventa días a contar de la vigencia del mismo, derecho de prioridad para solicitar la correspondiente concesión minera, como de sustancias de la tercera Sección, tal derecho de prioridad no creó en favor de los antiguos condueños más derecho que el de preferencia para solicitar la concesión en ocurrencia con extraños al antiguo aprovechamiento, siempre que tal solicitud se dedujese dentro de los noventa días a contar desde la vigencia y en modo alguno, como con notorio error se estima por el Tribunal sentenciador, subsistió durante noventa días, el antiguo condominio en la explotación de los yacimientos, el que quedó extinguido de pleno derecho, desde el momento en que el Estado dispuso que los yacimientos de fosfatos naturales cálcicos, pasaran a la tercera Sección, variando su clasificación anterior; y al no estimarlo así el Tribunal *a quo* también infringió el artículo segundo del mencionado Decreto-ley de 26 de junio de 1924 citado en el tercer motivo del recurso y por tanto no habiéndose hecho uso por los demandantes de tal derecho de prioridad para solicitar la

concesión única que tenían después de publicado el citado Real Decreto-ley que los privó del antiguo derecho de condueños en la explotación de los yacimientos, es manifiesta la improcedencia de la acción reivindicatoria entablada por los demandantes en el presente pleito.

CONSIDERANDO: Por tanto que debiendo ser casada la presente sentencia por los motivos y fundamentos antes expresados es innecesario examinar los demás en que se apoya por el recurrente el presente recurso.

Daños y perjuicios
Sentencia de 4 de diciembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1254, 1258, 1259, 1261, 1262, 1278, 1280, 1809 y 1713, C. C.

La Coruña.—Letrado: Don Domiciano Abella.

Procurador: Señor Munilla.

Ponente: Magistrado señor García Valladares.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que apreciada la prueba por la Sala sentenciadora según se deduce del conjunto de la sentencia y especialmente en cuanto debatido o sea el límite máximo de la indemnización que ha de regularse en la ejecución de la misma, al establecer en su tercer Considerando que deberá hacerse solamente bajo las bases entabladas en las negociaciones preliminares y sin que pueda sobrepasar de siete mil quinientas pesetas en que la figura la parte actora por acto libre de su voluntad; contra tal declaración hecha por aquella, en virtud de la soberana facultad que le está atribuida, no cabe ir sin apoyarse en documento auténtico que en el presente caso no existe.

CONSIDERANDO: Que atendido lo que sentado queda, resulta evidente la eficacia y inaplicación de los preceptos que se alegan en los motivos de este recurso y por ende la improcedencia de los mismos en el caso de autos, debiendo en consecuencia ser desestimados.

Mejoras.—Su nulidad
Sentencia de 5 de diciembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1327 y 827, C. C.

Letrados: Don Basilio Alvarez y don Moisés Guillamón.

Procuradores: Señores Paramés y

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al declarar la sentencia recurrida la nulidad de la donación contenida en la escritura de 13 de abril de 1899 por la que los consortes Manuel Saavedra López y Manuela Costa Piñeiro la hicieron de la quinta parte del haber hereditario en favor de su hija María Josefa en razón a su matrimonio con Manuel Fernández y Fernández imponiendo ciertas condiciones evidentemente no infringió el artículo mil trescientos veintisiete del Código como se supone en el primer motivo del recurso pues dicho artículo se limita a definir lo que son las donaciones por razón de matrimonio y no contiene precepto ni regla alguna que haya podido quebrantarse, por cuya razón es preciso desestimar el expresado motivo, ya que la tésis de si esa clase de donaciones puede o no ser revocada sólo podría plantearse mediante la invocación del artículo mil trescientos treinta y tres del Código Civil que para nada se menciona en el recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco es procedente el motivo segundo de este porque el artículo ochocientos veintisiete del Código Civil que se cita como infringido consigna como regla general la revocabilidad de las mejoras aunque se haya verificado con entrega de bienes a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero, lo cual no impide el que a instancia de los herederos, se puede resolver ese contrato cuando el mejorado hubiese faltado a las condiciones que se impuso al hacerse la mejora según lo resolvió ya este Tribunal por la sentencia 11 de enero de 1915 en razón a que la mejorada doña María Josefa Saavedra Costa una vez casada se ausentó del lado de sus padres Manuel Saavedra López y Manuela Costa Piñeiro marchándose a América y no sufragando los gastos de su funeral, según estima probado la Sala sentenciadora, condición esta última como posterior a la muerte del padre, puede ser alegada por sus hijos que son los continuadores de su personalidad por todo lo cual procede desestimar el motivo segundo y último del presente recurso.

Hijos naturales.—Su cuota hereditaria

Sentencia de 2 de diciembre de 1930

NO HA LUGAR

Primer recurso. — Arts. 840, 823, 834, I. — 249, 808, 841, 839, R. D. L., 22 enero 1924.

Segundo recurso. — Arts. 658, 1057, 815, 817, 1079, C. C. — 359, E. C.

Granada. — Letrados: Don Felipe Sánchez Román y don José de Luna Pérez.

Procuradores: Señores Ballesteros y Corujo (don Ignacio).

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el problema, que dado su carácter procesal, así como por haber sido,—siquiera desde diferente punto de vista—propuesto por ambas partes litigantes, en los dos recursos que respectivamente han formulado, debe resolverse primordialmente, es el de si en realidad existe o no contradicción apreciable en el fallo de la sentencia impugnada, que fué dictada en 1.º de julio de 1929 por la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Granada, o si no hay tal contradicción, y, al efecto, basta recordar los términos en que por cada una de las partes, los demandantes don J., doña J., don M. y don F. Calabrús Risquez, hijos naturales reconocidos de don Francisco Calabrús Torres, y los demandados don Francisco, doña Julia y doña Norberta Calabrús Gómez, hijos legítimos del mencionado don Francisco Calabrús, quedó planteado el pleito para deducir que si bien aparentemente pudiera haberse entendido por los dichos recurrentes—que sin embargo no pidieron oportunamente aclaración de la sentencia—que hay contradicción al declararse por el Tribunal de instancia que los contadores partidares nombrados por el testador habían formado la cuota de los hijos naturales, dividiendo el tercio de legítima estricta entre los hijos legítimos, dando a aquéllos la mitad de lo que a éstos pertenecía, y sobre la base de que esa era la cuota correspondiente con arreglo a lo establecido en el artículo ochocientos cuarenta del Código Civil, ya que el testador dispuso de todo el tercio destinado a mejoras, y al propio tiempo absuelve a los actores de la reconvención formulada por los demandados; en realidad, no existe tal contradicción en ninguno de los dos aspectos en que la suponen cada uno de los recurrentes, toda vez que examinando el fallo aludido, se observa que las peticiones hechas en la reconvención han sido en la sentencia desestimadas, puesto que en el mismo extremo en que se pretende hallar la contradicción, la Sala de la Audiencia de Granada no sólo no se contradice, sino que en un todo perfectamente armónico y resolviendo congruentemente todas las cuestiones planteadas en la litis, interpreta acertadamente, aunque quizá con innecesaria generalización la voluntad, en cuanto sea compatible con los preceptos de la ley, del propio testador, de mejorar en lo posible a sus hijos legítimos, sin restar por ello a los naturales lo que por su legítima les corresponde, y a ese fin, teniendo en cuenta las pretensiones de unos y otros hijos, contrastándolas con

lo que el causante expresa en las cláusulas de su disposición testamentaria y lo que la prueba, analizada y apreciada en conjunto, ha demostrado ser la realidad, en cuanto a determinados bienes que se pretendía infundada y torpemente excluir del caudal hereditario, ha dictado su fallo, y como en el mismo, en efecto, se desestima globalmente la reconvencción, y el extremo relativo a la interpretación de los artículos ochocientos cuarenta y ochocientos veintitrés del mencionado Código, lo fué en sentido distinto de como los recurrentes, también en aspecto diferente, pretenden, resulta palmario que no es contradictorio el fallo recurrido y deben, por ende, ser desestimados, el motivo primero del recurso interpuesto a nombre de los hijos naturales reconocidos, y el cuarto del formulado por los hijos legítimos.

CONSIDERANDO: Que esto sentado y en cuanto respecta al primero de los motivos alegados en el recurso interpuesto a nombre de los hijos legítimos del causante don Francisco Calabrús, en orden a la exclusión de la testamentaría, de los bienes que, como de sus hijos legítimos, el don Francisco Calabrús, encargaba se hiciese, en alguna de las cláusulas de los testamentos que dicho señor otorgó sucesivamente, en los días 20 y 21 de agosto de 1924, y bajo los cuales falleció el 26 de los mismos mes y año; como quiera que el Tribunal *a quo*, apreciando conjunta y detalladamente toda la prueba practicada, declara que no se ha demostrado que tales bienes fuesen de la propiedad de los aludidos hijos legítimos en el concepto de dación en pago, sino que por el contrario, se ha comprobado pertenecían al testador, y que por tanto debían formar parte del caudal hereditario, y esta declaración no se combate en dicho recurso del modo que especifica y preceptúa el número séptimo del artículo mil doscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que ni siquiera se invocan los expresados número y artículo, es inconcuso que en este sentido no puede ser estimado el motivo primero de este recurso, el cual tampoco habrá de serlo en razón a que, como se pretende hayan sido infringidos los artículos seiscientos cincuenta y ocho y mil cincuenta y siete del Código Civil, que se refieren a la facultad de testar y de encomendar la de hacer la partición a cualquier persona que no sean los coherederos, toda vez que en el caso de este pleito no tienen aplicación al mismo, porque no se trata en este punto de la expresión de la voluntad de disponer de sus bienes en favor de sus hijos, ni de la mera omisión de aquéllos, sino de la pretendida exclusión del caudal hereditario de dichos bienes, por un motivo, que la Sala sentenciadora, según se ha dicho antes, estima no existe por haberlos así demostrado la prueba practicada, y aunque del respeto al principio universalmente reconocido y aplicado siempre por los Tribunales de que «la voluntad del testador es ley» obliga a cumplirla, como no solo, según

reconocen los propios recurrentes, dicha voluntad está limitada y condicionada, aparte de otros preceptos legales por lo dispuesto en los artículos ochocientos quince y ochocientos dieciseis del Código, los cuales tampoco han sido infringidos en la sentencia impugnada, sino que en este caso, por lo ya expuesto, es manifiesto que además de haber sido pedido por los actores en la demanda que no se incluyeran como bienes propios de la herencia todos los que figuraban en el inventario judicial y se declarase inválida e ineficaz la partición presentada por los contadores nombrados por el causante,—extremos a que se accedió en la sentencia—no precisaba que se ejercitara por los demandantes cual se pretende en este recurso, acción alguna contra la validez, integridad y eficacia de las disposiciones testamentarias, porque en este respecto, en rigor no era lo consignado por el repetido don Francisco Calabrús, en las dos cláusulas terceras de sus primero y segundo testamentos, una verdadera disposición testamentaria, cuyo cumplimiento fuera obligatorio, ya que ello era imposible por no ser legal.

CONSIDERANDO: Que por los razonamientos hechos en los párrafos precedentes, deben asimismo ser desestimados los segundo y tercer motivos alegados por los demandados en este recurso y porque no se ha violado la doctrina establecida en las sentencias de este Tribunal que se citan en los mismos, ni se ha infringido el artículo mil setenta y nueve del Código Civil, ya que no se trata en este pleito, según se ha expresado antes, de la omisión de determinados valores en la herencia, dando ello lugar a que se completen y no a que se rescinda la partición, sino de una pretendida exclusión de bienes, que significaban una gran porción de los que constituían el haber hereditario, con notorio perjuicio y merma en la legítima de herederos forzosos, como son los hijos naturales del causante, siendo además ésta una cuestión nueva, que por no haber sido discutida en el pleito no puede lícitamente proponerse en casación.

CONSIDERANDO: Que por las razones expresadas en las precedentes consideraciones, es en todos sus motivos improcedente el recurso formalizado a nombre de don F., doña J. y doña N. Calabrús Gómez.

CONSIDERANDO: Que para resolver las cuestiones planteadas en el recurso interpuesto por los demandantes don J., doña J., don M. y don F. Calabrús Rísquez, hijos naturales, reconocidos legalmente por su padre el testador, en el cual recurso se impugna principalmente la sentencia de la Audiencia de Granada, respecto a la interpretación y aplicación que al caso del pleito se hace en la misma, tanto de la voluntad del testador cuanto de lo establecido en los artículos ochocientos veintitrés y ochocientos cuarenta del Código

Civil, en orden a lo que dichos demandantes deben percibir del haber hereditario dejado por el causante, precisa fijar con exactitud que es lo dispuesto en su testamento por el padre de unos y otros hijos, los legítimos y los naturales, si dejó mejorados a aquéllos y de qué modo, el verdadero sentido de dichos artículos del Código y si éstos se han infringido, cual pretenden los recurrentes, al declararse por la Sala en el fallo recurrido, «que conforme al artículo ochocientos cuarenta del Código Civil, la legítima de los actores como hijos naturales reconocidos por el causante, deba ser determinada teniendo en cuenta la legítima estricta que pudiera corresponder y corresponde a los hijos legítimos, coherederos aparte, lo que les correspondiera por mejora en la forma y modo que el citado artículo establece...», o por el contrario, con acierto fueron interpretados y aplicados por el Tribunal sentenciador.

CONSIDERANDO: Que en la cláusula cuarta del testamento del causante, de 21 de agosto de 1894, por la cual aquél modificó la quinta de la disposición testamentaria hecha el día antes, o sea el 20 de dicho mes, se dice lo siguiente: «manda por vía de mejora a sus hijos legítimos don Francisco, doña Norberta y doña Julia Calabrús Gómez, en pleno dominio, la totalidad del tercio de sus bienes, derechos y acciones, ordenando que entre ellos se distribuyera en forma de que la parte de su hijo don Francisco, excediera en dos mil pesetas a la de sus hermanos, y la de doña Julia, en mil, a la de su otra hermana doña Norberta, cláusula que evidencia que el testador quiso, y en efecto así lo hizo, mejorar a sus tres hijos legítimos, puesto que lo expresa con la frase «por vía de mejora», y ordenando que la totalidad del tercio de sus bienes, derechos y acciones, lo cual constituye el de libre disposición, se distribuya con la diferencia de dos mil pesetas más al don Francisco, y otras mil más a doña Julia, ambas cantidades en relación con la doña Norberta, que había por tanto de percibir tres mil pesetas menos, como suma de las dos mil y las mil, conque por modo indudable favorecía o mejoraba a don Francisco y doña Julia, como asimismo pudo el testador disponer de todo el tercio destinado a mejora en favor de uno o más nietos, ejercitando un derecho indiscutible y sin merma ni agravio al derecho de la prole natural.

CONSIDERANDO: Que en la base décimosexta de las de Ley de 11 de Mayo de 1888 se dispone, en cuanto interesa a este pleito..., «que el haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales: una, que constituirá la legítima de los hijos; otra, que podrá designar el padre a su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra tercera, de que podrá disponer libremente...», diciendo también: «tendrán los hijos naturales reconocidos derecho a una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad de lo

que por su legítima corresponda a cada uno de éstos», y como consecuencia de tales bases o disposiciones fundamentales, en los artículos ochocientos ocho, ochocientos cuarenta y tres y ochocientos cuarenta del Código Civil, se establece lo que a continuación se expresa: «Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos, las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima para aplicarla como mejora a sus hijos y descendientes legítimos. La tercera parte restante será de libre disposición. «El padre o la madre podrán disponer a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes de una de las dos terceras partes destinadas a la legítima. Esta porción se llama mejora». «Cuando el testador deja hijos o descendientes legítimos e hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de éstos derecho a la mitad de la cuota que corresponda a cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral». «Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda a los naturales, en dinero o en otros bienes de la herencia a justa regulación». Haciendo, pues, aplicación de los principios consignados en las bases de la ley respectiva y en los trascritos artículos del Código Civil, al caso de este pleito, es manifiesto que don Francisco Calabrús Torres, pudo, como hizo, dejar por vía de mejora a sus tres hijos legítimos la totalidad del tercio de sus bienes, derechos y acciones, distribuyéndolos entre ellos del modo antes expresado y estableciendo esa diferencia de dos y de mil pesetas más, en cuanto al hijo y una de las hijas con relación a la otra, y que la Sala sentenciadora, en armonía con el espíritu que informa toda la materia testamentaria respecto de la facultad concedida a los padres para poder disponer, dentro de lo que constituye la legítima, con relativa libertad, e interpretando con acierto lo expresado por el causante, cuya voluntad resulta patente; en la cláusula mencionada de su testamento, y discurriendo sobre la base del caso especial del pleito, no ha infringido en modo alguno los susodichos artículos del Código Civil;—por otra parte no interpretados con unánime criterio por los tratadistas—al declarar la Sala, aunque con unos términos de generalidad innecesarios para el pleito, sino concretándose a la realidad del mismo y del testamento que lo originó en tales extremos, válida expresión de la voluntad del testador por hallarse conforme con las disposiciones legales, que la legítima de los actores, así como la de los hijos naturales reconocidos por el causante debe ser determinada, teniendo en cuenta la legítima estricta que pudiera corresponder y corresponde a los hijos legítimos, con independencia de lo que les

correspondiera por mejora, en la forma que el citado artículo ochocientos cuarenta establece, y por ende es forzoso desestimar los motivos segundo y tercero de este recurso.

Reivindicación

Sentencia de 20 de noviembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1068, 657, 661, 1058, 1252 C. C.

Valladolid.—Letrado: don Ramón Laguillo.

Procurador: señor Gutiérrez.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que declarado por la sentencia recurrida que la escritura de compra-venta otorgada en esta Corte en 17 de Abril de 1923 y que como título de dominio para ejercitar la acción de tercera presentó el hoy recurrente don Victor Gil Villazán no tiene eficacia ni es suficiente a demostrar que es dueño de las fincas que pretende reivindicar, es notorio que la única cuestión a decidir en orden al presente recurso es si con acierto ha hecho el Tribunal de instancia tal declaración o como pretende dicho recurrente en el primer motivo alegado se han infringido los artículos 1068, 657, 661 y 1058 del Código Civil, o el 1252 del mismo.

CONSIDERANDO: Que es reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal por la cual se ha establecido que en orden al ejercicio de la acción reivindicatoria y de la interpretación y aplicación del artículo 348 del precitado cuerpo legal a los de instancia corresponde determinar si es o no suficiente el título presentado para probar el dominio y que por ende esa es una cuestión de hecho que solo podía impugnarse en la forma adecuada del número séptimo del artículo 1692 de la ley procesal civil y como en el presente recurso no se invocan siquiera dichos número y artículo es palmario que en tal concepto no puede ser estimado el mismo.

CONSIDERANDO: Que además de lo expuesto es evidente que los artículos del Código antes citado no tienen aplicación al caso de este pleito ya que en el mismo no se discute acerca de lo que en ellos se dispone respecto de la herencia y eficacia de las particiones; puesto que no solo no se ha probado, digo comprobado y por tanto se desconoce, si los vendedores de las fincas a que la mencionada escritura se

refiere—la cual, ni siquiera ha podido inscribirse en el registro de la propiedad respectivo—eran realmente sus dueños, sino de lo que se trata únicamente es de resolver si la mencionada escritura es o no título suficiente para demostrar el dominio del actor sobre las fincas aludidas y como según se ha expresado antes la Sala ha declarado acertadamente que no lo es y que por tanto no se puede reivindicarlas, declaración que no se ha combatido en el recurso en forma procesal adecuada, es palmario que no puede ser estimado el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la infracción del artículo 1252 del Código mencionado, que el recurrente con evidente error atribuye a la sentencia impugnada, en orden a la presunción de la cosa juzgada, cuya existencia pretende deducir de la resolución de la Audiencia en el pleito en que fueron parte los mismos litigantes que en el actual, pero con diferente acción toda vez que aquél fué demandante el que en el día es demandado, y viceversa, es inconcuso que no puede servir de base para afirmar que el ahora demandante y recurrente don Víctor Gil y Villazán, sea el dueño de las fincas que pretende reivindicar, pues si bien es cierto que en dicho pleito anterior la Sala sentenciadora declaró que el entonces actor don Anselmo Villazán Martín no había demostrado con título suficiente el dominio sobre las mismas fincas, también lo es que no dijo, ni pudo decir, que fuera su dueño el repetido don Víctor Gil y por tanto no se ha infringido como afirma la parte recurrente el aludido artículo 1252 del Código y debe también en este respecto ser desestimado el recurso.

Capitulaciones matrimoniales en Cataluña

Sustitución fideicomisaria

Sentencia de 6 de diciembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Digesto leyes 25, par 1.º y 69 de Legatis, tit. 3.º Lib. 32, Ley 50, Par. Fin. De Legatis, Tit. 1.º Lib. 30, Leyes 1 y 19 Par 1.º, y Ley 28, De rebus Dubis, Tit. 5.º Lib. 34, Arts. 347, 668, 737, 747, 749, 751 C. C.

Barcelona.—Letrados: don José Puig de Asprer y don Miguel Colom Cardany.

Procuradores, señores Murga y Morales.

Ponente: Magistrado señor Escalera.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es reiterada jurisprudencia de esta Sala que en la interpretación de las cláusulas de un contrato lo mismo que en los de una disposición testamentaria no puede prevalecer el criterio propio e interesado del recurrente contra el sostenido por el Tribunal sentenciador cuando éste no ha incurrido en error evidente; en su consecuencia es manifiesta la improcedencia del presente recurso porque aparte de que en su único motivo se citan preceptos legales del Derecho romano y del Código Civil que se refieren a las disposiciones testamentarias que no parecen directamente aplicables a los heredamientos preventivos de las capitulaciones matrimoniales catalanas que tienen un origen y desarrollo singularmente regional y a las que su naturaleza mixta de actos inter-vivos y mortis-*causa* es aplicable la expresada doctrina de este Tribunal Supremo en cuanto entraña principios igualmente aplicables a los documentos contractuales que a las testamentarias; en el presente caso no ha acreditado el recurrente que al apreciarse en la sentencia recurrida que en la cláusula séptima de las capitulaciones de referencia otorgadas el 22 de mayo de 1870, no se hace un heredamiento con sustitución fideicomisaria, sino solamente vulgar y para el caso de que muriese el instituido, haya incurrido el fallo de aquélla en manifiesto y evidente error, sino que por el contrario, del contenido de esta cláusula y de todas las resultas de autos, se desprende haberse dado a las palabras de la misma un sentido y significado razonadamente lógico, y que por lo tanto debe de prevalecer con la desestimación del recurso.

Pastos.—Su aprovechamiento

Sentencia de 9 de diciembre de 1930

NO HA LUHAR

Motivos: Arts. 1091, 1258, 1254, 1255, 1257, 530, 539, 540, C. C.
—«Usatge Omnes Causae».—Arts. 132, Instrucción 31 mayo 1855.
Barcelona.—Letrados: Don Daniel Riu y don Antonio Dubois.
Procuradores: Señores Morales y García Coca.
Ponente: Magistrado señor Suárez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida que niega a los recurrentes los derechos de que se suponen asistidos para utilizar conjuntamente con los demandantes el aprovechamiento de los pastos

litigiosos del monte denominado «Serra de Seurí», por haberse desprendido de ellos la doña María de la Anunciación Mesull y de Visa, mediante las enajenaciones contenidas en las escrituras públicas de 22 de mayo de 1925, autorizadas por el Notario de Sort, don Ramón González Zubini, no comete las infracciones de falta de aplicación de los artículos mil noventa y uno del Código Civil, en sus concordancias con los mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y cinco, mil doscientos cincuenta y siete y mil doscientos cincuenta y ocho del propio cuerpo legal, reguladores de la fuerza y validez de las obligaciones contractuales que se la atribuyen en el primer motivo, ni tampoco los errores de hecho a que el quinto y último se contrae, toda vez que siendo facultad privativa de los Tribunales de instancia el resolver las cuestiones relativas a la interpretación y efectos que producen los contratos, mientras de un modo evidente no se demuestre la equivocación manifiesta del juzgador, y no resultando de la escritura de 6 de julio de 1895 confirmada en la de 24 de febrero de 1898, que otorgaron los vecinos del pueblo de Seurí, y el causante de aquélla don Ignacio Mesull, puntualizadas otras reservas de derecho de disfrute y aprovechamiento de pastos que las concernientes a la partida de «Plan de Cabanes», con las que no guarda ninguna relación el terreno discutido de la Serra de Seurí; según estima la Sala sentenciadora, hay necesidad de mantener esta apreciación para la decisión del recurso, con las consecuencias jurídicas que de ella se deriven por recaer sobre punto de hecho que no contradice el citado documento, con el que se intenta rebatirla, anteponiendo el criterio particular de los recurrentes al que el Tribunal sentenciador sustenta.

CONSIDERANDO: Que los motivos segundo y cuarto resultan asimismo inaceptables no sólo en razón a no dar por probado el Tribunal *a quo* la existencia de la prescripción y constituir un punto de hecho de su exclusiva apreciación, sino también teniendo en cuenta que requiriendo conforme a lo que previenen los artículos quinientos treinta, quinientos treinta y nueve y quinientos cuarenta del Código Civil, al que se acogen las partes la adquisición de las servidumbres de pastos, atendido su carácter de discontinuas la concurrencia de título escrito, que únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente o por una sentencia firme, la Sala sentenciadora declara probada su absoluta inexistencia por ser ajena por completo a la servidumbre que se discute las estipulaciones contenidas en la ya mencionada escritura de 6 de julio de 1895, y haber la doña María de la Anunciación de Mesull cedido en su integridad la totalidad de los derechos que la asistieron sobre los pastos de la partida «Neda o Montañeta», en las otras escrituras por la misma

otorgadas de 22 de mayo de 1925, desde cuya fecha el plazo de la prescripción tendría en todo caso que comenzar a contarse.

CONSIDERANDO: Que el restante motivo tercero del recurso tampoco puede prevalecer porque cualesquiera que sea el alcance e inteligencia que merezca a los recurrentes la disposición quinta del artículo ciento treinta y dos de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, que reglamenta las enajenaciones de los bienes amortizados, en la que se determina que las cargas que gravitan sobre las fincas, a favor de particulares, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas carece de aplicación el caso controvertido en el pleito, atendida la declaración de inexistencia de la servidumbre de pastos, que hace la sentencia recurrida, en razón a no aparecer reconocida en la tan repetida escritura de 6 de julio de 1895.

Renta Vitalicia.—Donaciones.

Resolución de obligaciones.

Sentencia de 16 de diciembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 622, 619, 1124, 1225, 1226, 1802, 1805.

Burgos.—Letrado: don Enrique de Ocio.

Procurador: señor Guinea.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora no infringe por aplicación indebida los artículos seiscientos veintidos y seiscientos diez y nueve del Código Civil, al considerar como una donación con causa onerosa, el acto realizado por doña Elena Diez, cediendo a sus hijas las fincas rústicas y urbanas de su pertenencia, mediante la entrega por parte de sus hijos, de setecientas cincuenta pesetas anuales, para atender a su manutención; cuya cantidad se aumentaría si por enfermedad, o por descontento, no quisiera la doña Elena vivir con sus hijos; pues en dicha convención o contrato, se dan todos los caracteres de las donaciones a que se refiere el artículo seiscientos veintidós antes citado, cuya donación, como ha de producir efecto entre vivos, se ha de regir conforme el artículo seiscientos veintiuno de dicho Código, por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones, en todo lo que no se halle determinado en el título segundo del libro tercero del repetido Código Civil.

(Continuará)

Y nada más, señores: un azar imprevisto me trajo a este puesto y me ha conferido con ello honor altísimo que no podré olvidar nunca. Siento, en el día de hoy, haber defraudado vuestras esperanzas, si por acaso, errando una vez en el juicio valorásteis con generosa largueza mis aptitudes. Pero me queda la tranquilidad de haberos rendido el único homenaje que podía exigirse de la modestia de mis fuerzas: el de la sinceridad; porque me propuse dejar que ante vosotros hablaran, en voz alta, el corazón y el pensamiento y porque confío en que mis hechos serán expresión fiel y cumplida, mucho más que pudieran serlo mis palabras, del profundo respeto que me inspira la función a que consagráis vuestra vida, para garantía y beneficio de vuestros conciudadanos y mayor grandeza de nuestra Patria.

HE DICHO

LA VOZ DE LA JUSTICIA

En ejecución de sentencia condenatoria en costas a un demandado, se pidió por el letrado del actor, la tasación de las mismas, interesando al propio tiempo diligencias de aseguramiento de bienes para hacer efectivas aquéllas. El demandado pidió la exclusión de lo minutado por dicho escrito, considerando honorarios indebidos los que se protestaban, resolviéndose por el Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, no haber lugar a dicha exclusión, imponiendo las costas al que promovió el incidente.

Apelado el auto, se celebró la vista, defendiendo al recurrente el letrado don Miguel Mauro Romero, y al recurrido, el letrado don Luis Sáiz Montero. La Sala dictó sentencia el 19 del corriente diciembre, y bajo la ponencia del ilustre magistrado don Manuel Gómez Pedreira, establece la siguiente interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que el escrito en que una parte pide tasación de costas impuestas a la contraria en resolución firme es de carácter puramente formulario, teniendo por objeto una diligencia de mera tramitación porque afecta al curso legal del asunto y es de trámite expresa y taxativamente determinado en la ley, sin que entrañe cuestión jurídica alguna ni exija, por tanto, dirección facultativa, y en tal supuesto debe estimarse incluso conforme al número cuarto del artículo diez de la ley de Enjuiciamiento civil, entre los conceptuados, digo exceptuados de la firma del Letrado, como así lo ha reconocido también en el acto de la vista el propio abogado defensor de la parte recurrida.

CONSIDERANDO: Que la disposición del artículo cuatrocientos veinticuatro de la ley antes aludida al ordenar que no se comprenderán en la

tasación de costas los derechos correspondientes a escritos, diligencias y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, tiende a que se observe la mayor y más rigurosa pureza del procedimiento, evitando todo abuso de escritos, diligencias que vengan a gravar indebidamente a los litigantes, obligados al pago de las costas; y por eso tal precepto, rectamente interpretado, impone a los indicados fines tener en cuenta que para legitimar cualquier escrito no basta que sea arreglado a formas más o menos legales, sino que debe entenderse necesario al orden del procedimiento o a la efectividad del derecho o actuación reclamada, y ha de encerrarse en los términos de su objeto y acomodarse a la ley en cuanto a su oportunidad procesa.

CONSIDERANDO: Que con aplicación a la anterior doctrina al caso discutido, es evidente que si procede excluir de la tasación de costas los derechos anotados por el Abogado en su escrito en cuanto solicita dicha tasación, por no ser de los que precisan firma de Letrado, procedente es asimismo la impugnación, aunque ese escrito contenga como contiene la petición de que se decrete, desde luego, embargo en bienes del condenado en costas, pues esta pretensión, ya rechazada por el Juzgado, implica la solicitud de un embargo preventivo que notoriamente la ley no autoriza, en materia como la actual, circunscrita a tasación de costas, por lo que tampoco debe corresponder su pago a la parte recurrente con arreglo al mencionado artículo cuatrocientos veinticuatro.

CONSIDERANDO: Que por todo ello procede, con revocación de la sentencia apelada, estimar la impugnación por indebidos de los honorarios correspondientes al escrito de referencia, importante ciento cincuenta pesetas, cuya partida debe ser excluida de la tasación de costas, sin que de las causadas con el incidente haya méritos para hacer especial pronunciamiento, por no apreciarse que la oposición del mismo sea temeraria o maliciosa, y porque si bien el artículo cuatrocientos veintiocho previene que las alteraciones en la tasación se harán a costa de quien proceda y sin ulterior recurso, tal artículo se refiere, indudablemente, a cuando la impugnación de los honorarios sea por reputarse excesivos, ya que la reclamación por indebidos es cuestión que debe ventilarse y resolver por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, según dispone el siguiente artículo cuatrocientos veintinueve, cuyo precepto, al no contener declaración alguna, como lo hace el precedente, sobre la imposición de costas, es visto que deja tal extremo al prudencial criterio del Juez o Tribunal, como ocurre siempre que no haya disposición expresa sobre el particular.

GERMAN DE LA CERRA

Abogado _____ Gijón

Agencia de Negocios de Don Tomás Romero

Oficial del T. S. - Malasaña, 19, Madrid

Certificados del R.º de U. V. y de penales - Obtención de referencias en oficinas públicas - Cumplimiento de exhortos - Rapidez - Precios reducidos

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Álvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Dominguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID